

# La atención pastoral de los fieles tradicionalistas: garantías para su plena inserción en la *communio ecclesiastica*

José Landete Casas

Universitat de València

SUMARIO: I. Antecedentes históricos / 1. La reforma litúrgica / 2. Reacciones contrarias a la nueva disciplina litúrgica / 3. El cisma lefebvrino y la creación de la Pontificia Comisión "Ecclesia Dei" / II. El modelo de organización eclesial inaugurado por el motu proprio "Ecclesia Dei" / III. La solución adoptada para el caso de los "Padres de Campos" / 1. El nacimiento de la Unión Sacerdotal "San Juan María Vianney" / 2. La creación de la Administración apostólica personal "San Juan María Vianney" / 3. Peculiaridades de la solución adoptada para el caso de los "Padres de Campos" / 4. Panorama actual de los católicos tradicionalistas tras la creación de la AAP-SIMV / IV. Conclusión

## I. Antecedentes históricos

### 1. La reforma litúrgica

La celebración del Concilio Vaticano II supuso para la vida de la Iglesia un renovado soplo de vitalidad, que inauguró una nueva etapa en las relaciones de ésta con el mundo e incluso en su propia auto-comprensión, de tal modo que, por su vital trascendencia, se le ha designado como el Concilio de la Iglesia sobre la Iglesia. En este contexto de cambio disciplinar y profundización teológica se abrió como punta de lanza la reforma litúrgica, que tantos sectores eclesiales anhelaban. El movimiento litúrgico, la "pastoral litúrgica" iniciada ya en numerosas regiones, las reformas llevadas a cabo por San Pío X, Pío XII y el Beato Juan XXIII abonaron el camino de una floreciente nueva

disciplina litúrgica. "Nunca antes, en la historia, había recibido la liturgia un tratamiento tan generoso por parte de ningún concilio: contiene un ambicioso programa de reforma de la liturgia, que por su envergadura no tiene paralelo en el pasado, y todo un proyecto de acción pastoral para renovar la vida litúrgica de la Iglesia"<sup>1</sup>.

Con los antecedentes señalados, no es de extrañar que se decidiese que los debates conciliares se iniciasen por el esquema litúrgico y que el primer texto aprobado por los Padres Conciliares correspondiese a la Constitución sobre la Sagrada Liturgia *Sacrosanctum Concilium*<sup>2</sup>. En él se sientan una serie de principios y normas que informarán la gran reforma litúrgica acaecida en la década de los sesenta<sup>3</sup>, pero ya se avanzan determinadas posiciones doctrinales que servirán de base a la nueva concepción eclesiológica de *Lumen gentium*<sup>4</sup>.

Dicha reforma, iniciada con el Motu proprio *Sacram Liturgiam* de 25 de enero de 1964<sup>5</sup>, se ha forjado a través de una serie de documentos, numerados consecutivamente, que integran la genérica "Instrucción para la Recta Aplicación de la Constitución sobre la Sagrada Liturgia del Concilio Vaticano II". Estos textos son: *Inter Oecumenici*

<sup>1</sup> ONATIBIA AUDELA, I., *Introducción a la Constitución sobre la Sagrada Liturgia*, en "Concilio Ecueménico Vaticano II. Constituciones. Decretos. Declaraciones", Madrid 1993, p. 210.

<sup>2</sup> Aprobada en la solemne clausura de la segunda sesión conciliar, el 4 de diciembre de 1963, por 2.158 votos a favor y 4 en contra; Cf. *Acta Synodalia*, vol. II-pars VI, Ciudad del Vaticano 1973, pp. 407 ss.

<sup>3</sup> Entre los principios asentados por la Constitución *Sacrosanctum Concilium* se encuentran los siguientes: 1) redescubrimiento de la importancia de la liturgia en la vida de la Iglesia (nn. 5-13); 2) promoción de la educación litúrgica y la participación activa de los fieles (nn. 14-20); 3) reforma de la Sagrada Liturgia (nn. 21-40, integrados por cuatro bloques de normas o directrices de la reforma); 4) fomento de la vida litúrgica en las diócesis y en las parroquias (nn. 41-42); y 5) promoción de la pastoral litúrgica (nn. 43-46). A partir del Capítulo II la Constitución examina qué reforma debe realizarse en relación con cada uno de los sacramentos y demás acciones litúrgicas.

<sup>4</sup> "La Constitución *Sacrosanctum Concilium*, que fue el primer documento conciliar en orden temporal, anticipa la Constitución dogmática *Lumen Gentium* sobre la Iglesia y se enriquece, a su vez, de la enseñanza de esta constitución". JUAN PABLO II, Carta Apostólica *Vicesimus quintus annus*, n. 2 (AAS 87, 1995, 288-314).

<sup>5</sup> AAS 56, 1964, 139 ss.

(1964), *Tres abhinc annos* (1967), *Liturgicae Instaurationes* (1970), *Varietates legitimae* (1994) y *Liturgiam authenticam* (2001)<sup>6</sup>.

## 2. Reacciones contrarias a la nueva disciplina litúrgica

Sin duda, una gran reforma como la que lleva ejecutando la Santa Sede durante las cuatro últimas décadas no podía pasar inadvertida en la sociedad eclesial, ni dejar impasibles a los fieles a los que va destinada. En general puede afirmarse que la inmensa mayoría de los fieles de rito latino-romano han acogido con entusiasmo las reformas llevadas a cabo, principalmente en sus vertientes de inculturación y traduc-

<sup>6</sup> La primera instrucción, *Inter Oecumenici*, de 26 de septiembre de 1964, contenía principios generales para el ordenado desarrollo de la renovación litúrgica y recogía con carácter definitivo las prescripciones del Motu proprio *Sacram Liturgiam*, que quedaba así subsumido en ella: cf. AAS 56, 1964, 877-900.

Tres años más tarde, el 4 de mayo de 1967, se publicó una segunda Instrucción, *Tres abhinc annos*, que incorporaría ciertas modificaciones en el Ordinario de la Misa; cf. AAS 59, 1967, 442-448.

La tercera Instrucción, *Liturgicae instaurationes*, de 5 de septiembre de 1970, fue publicada por la Sagrada Congregación para el Culto Divino para reafirmar el papel central del Obispo en la renovación litúrgica en su diócesis frente a "iniciativas privadas, a arreglos apresurados, alguna vez imprudentes, a invenciones y adiciones o a ritos más simples, que no raramente eran contrarios a las principales normas de la liturgia": cf. AAS 62, 1970, 692-704.

A esta Instrucción sucedió un período de intensa labor de edición, revisión y promulgación de los nuevos rituales, así como de su traducción a las lenguas vernáculas. En estas fechas fue tema de especial preocupación la traducción de las fórmulas pertenecientes a la esencia misma de los ritos sacramentales, como se desprende de la Carta Circular *Dum toto terrarum*, de la Sagrada Congregación para el Culto Divino, de 25 de octubre de 1974, acerca de las normas que se han de observar en la publicación de los libros litúrgicos y de su traducción a las lenguas modernas (AAS 66, 1973, 98-99) y la Declaración de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, de 5 de enero de 1974 (AAS 66, 1974, 661). Este período se prolongó, tras la Carta Apostólica *Vicesimus quintus annus*, publicada el 4 de diciembre de 1988 con motivo del vigésimo quinto aniversario de la Constitución Conciliar (cf. AAS 87, 1995, 288-314), en un nuevo período de evaluación, perfeccionamiento y consolidación de la Renovación Litúrgica.

La cuarta Instrucción, *Varietates legitimae*, referida a una cuestión tan difícil y, a la vez, tan actual como es la de la inculturación de la Liturgia romana, se promulgó el 25 de enero de 1994; cf. AAS 87, 1995, 294-295.

Finalmente, el pasado 28 de marzo de 2001, fue promulgada la Instrucción *Liturgiam authenticam* para establecer de una manera auténtica la forma de proceder en la traducción de los textos de la Liturgia Romana a las lenguas vernáculas; cf. AAS 93, 2001, 685-713.

ción de textos o en la de mayor participación de los fieles laicos en el desarrollo de las acciones litúrgicas.

Pero este sentimiento no fue unánime, puesto que ya desde los inicios de la Reforma se alzaron voces, tan significadas como las de los Cardenales Ottaviani y Bacci, en contra de dicha reforma, por considerarla extrema y "un incalculable error"<sup>7</sup>. En efecto, un gran número de sacerdotes en todo el orbe católico latino tenía serios reparos para la aceptación de los nuevos rituales y la renovada eclesiología que en ellos se advertía. Por este motivo surgió una práctica bastante extendida, en Europa y América principalmente, de seguir celebrando los sacramentos conforme a la tradición preconiliar.

Ante esta situación, transcurridos diez años desde de la promulgación por Pablo VI del Misal de 1970, Juan Pablo II invitó a los obispos destinatarios del nuevo *ordo* a presentar un informe sobre el modo en que la reforma litúrgica se estaba llevando a cabo, especialmente en lo referente al sacramento de la Eucaristía. En sus respuestas, algunos obispos hicieron notar su preocupación por aquellos sacerdotes y fieles que, perteneciendo a sus diócesis, se resistían a aceptar los nuevos rituales por sentirse especialmente vinculados al "rito tridentino".

Cuatro años después, en 1984, habiéndose comprobado que perduraba el problema de los católicos tradicionalistas, el Romano Pontífice confirió a todos los obispos de rito latino la facultad de conceder indulto para celebrar conforme a los libros litúrgicos de 1962<sup>8</sup>. Así se comunicó por medio de la Carta Circular *Quattuor abhinc annos*, de 3 de octubre de 1984, de la Congregación para el Culto Divino a los Presidentes de las Conferencias Episcopales<sup>9</sup>. En ella se sometía el ejercicio de dicha facultad a serias condiciones de legitimidad (por ejemplo, a que la celebración hecha conforme al rito derogado se realice en iglesias y oratorios no parroquiales y en días y según las condiciones que fije el obispo concedente).

<sup>7</sup> Ambos Cardenales firman, el 25 de septiembre de 1969, una Carta dirigida a Pablo VI en la que realizan un breve examen crítico del *Novus Ordo Missae* que se estaba preparando (puede ser consultada en <http://www.unavox.it/doc14.htm>).

<sup>8</sup> Es de este año, bajo el pontificado del Beato Juan XIII, la última reforma de los ritos nacidos después del Concilio de Trento, especialmente la del Misal promulgado por San Pío V el 19 de julio de 1570.

<sup>9</sup> AAS 76, 1984, 1088-1089.

Técnicamente esta actuación podía calificarse como una delegación de la potestad para dispensar de la obligatoriedad, conforme a los cánones 838 § 2 y 846 CIC, de la observancia de los libros litúrgicos vigentes. Así pues, los obispos podrían conceder el rescripto de dispensa a aquellos sacerdotes que lo solicitasen, por ser éstos los únicos obligados a observar las nuevas rúbricas litúrgicas. Sin embargo esta previsión era incompleta, pues nada se preveía acerca de los fieles no ordenados que quisiesen seguir con la celebración de los sacramentos y la espiritualidad propia de la liturgia "tridentina" a la que se sentían vinculados, o de aquellos ordenados que, integrados en un Instituto de Vida Consagrada y por tanto exentos de la jurisdicción episcopal, se encontrasen en idénticas condiciones.

En diciembre de 1986, se creó una Comisión de ocho Cardenales de la Curia con el fin de evaluar el funcionamiento del "indulto" de 1984. En su informe la Comisión destacó la escasa utilidad de la norma, precisamente por las restricciones a las que se ve sometida la celebración conforme a los libros de 1962 y proponía diversas recomendaciones, como la de permitir que el sacerdote que celebre la Misa en latín, con o sin fieles presentes, pueda escoger libremente entre el Misal de Pablo VI o el de Juan XXIII<sup>10</sup>.

Sin embargo, a pesar de estas actuaciones, algunas posturas entre los católicos tradicionalistas se radicalizaron. Acciones de tanta importancia para el diálogo ecuménico e interreligioso como la visita de Juan Pablo II a la sinagoga de Roma (1986) y la reunión de los grandes líderes religiosos en Asís para rezar por la paz (1987) provocaron una reacción de rechazo entre estos sectores más radicales que, además de su vinculación a las antiguas fórmulas litúrgicas, mostraban una concepción no acorde con el Magisterio acerca de la Tradición y de la autoridad del Romano Pontífice. Exponente representativo de este sector es el Arzobispo Marcel Lefebvre.

<sup>10</sup> El informe de la Comisión de evaluación del indulto de 1984, así como sus propuestas, no han sido oficialmente publicados. Sin embargo, alude a sus conclusiones el entonces Prefecto de la Pontificia Comisión "Ecclesia Dei", Cardenal Augustin Mayer, en una carta dirigida a los obispos de los Estados Unidos el 19 de abril de 1991: "Una especial Comisión cardenalicia *ad hoc*, encargada de estudiar el uso hecho hasta entonces del indulto, se reunió en diciembre de 1986. En dicha ocasión, los cardenales llegaron a la unánime conclusión de que las condiciones fijadas en el Decreto *Quattuor abhinc annos* eran demasiado restrictivas y debían ser mitigadas"; cf. *infra* nota 22.

### 3. El cisma lefebvriano y la creación de la Pontificia Comisión "Ecclesia Dei"

Marcel Lefebvre (1905-1991), miembro de la Congregación del Espíritu Santo —de la que llegaría a ser Superior General—, desarrolló gran parte de su actividad pastoral en África, bien como misionero, bien como titular de los oficios de Arzobispo de Dakar y Delegado apostólico para la población francófona de África. Juan XXIII lo nombró obispo de Tulle, en Francia, y miembro de la Comisión Preparatoria del Concilio Vaticano II. Durante la celebración del mismo, junto con otros obispos, entre ellos Mons. Antonio de Castro Mayer, formó el *Coetus Internationalis Patrum* compuesto por aquellos Padres tradicionalistas que ofrecían una gran resistencia a algunos de los postulados más renovadores del Concilio. Especialmente, los referidos a la reforma de la liturgia, al reconocimiento de la libertad religiosa y al ecumenismo y diálogo interreligioso.

Tras varios intentos de crear un seminario propio en Italia y Francia, en noviembre de 1970, se erigió canónicamente, en la diócesis suiza de Ecône, la "Fraternidad Sacerdotal San Pío X" que, bajo la dirección de Mons. Lefebvre, agrupaba a los sacerdotes y seminaristas seguidores de los planteamientos tradicionalistas. El 18 de febrero de 1971 recibió el *decretum laudis* de la Sagrada Congregación para el Clero, con lo cual quedaba erigida a nivel universal. En los años siguientes se abrieron dos seminarios de la Fraternidad en Armada (USA, 1973) y en Albano (Italia, 1974). Sin embargo, tras el informe de dos Visitadores apostólicos en noviembre de 1974, la Congregación decidió suprimir la Fraternidad<sup>11</sup>.

La separación definitiva de este sector eclesial se formalizó con la consagración episcopal de cuatro presbíteros sin mandato pontificio y en contra de la voluntad del Sumo Pontífice, el 30 de junio de 1988. Esta actuación era calificada por Decreto de la Congregación para los Obispos<sup>12</sup> como constitutiva del delito de cisma, sancionado en el canon 1364 § 1, en relación con el canon 1382 CIC. En dicho Decreto se declaraba la censura en que habían incurrido los dos conce-

<sup>11</sup> Cf. *Enchiridion Vaticanum. Documenti Ufficiali della Santa Sede. Omissa 1962-1987*, vol. S1, nn. 585-591, pp. 572-579.

<sup>12</sup> Cf. *Enchiridion Vaticanum. Documenti Ufficiali della Santa Sede 1988-1989*, vol. 11, n. 1196, pp. 692-695.

lebrantes —Mons. Lefebvre y Mons. de Castro Mayer—, y los cuatro ordenados —Mons. Bernard Fellay (actual Superior de la Fraternidad e interlocutor con la Santa Sede en el diálogo para superar el cisma), Bernard Tissier de Mallerais, Richard Williamson y Alfonso de Galarrreta—, así como se conminaba a los demás fieles para que evitasen cualquier actuación que pudiera ponerles en riesgo de excomunión.

A pesar de ello, la actuación de la Santa Sede no se limitó a constatar el cisma y la consiguiente excomunión en que incurrieran los obispos en cuestión, pues el problema de los fieles católicos tradicionalistas (no cismáticos) seguía estando vigente. Por Carta apostólica *Motu proprio data* de 2 de julio de 1988<sup>13</sup> se instituía la Pontificia Comisión para la búsqueda de la plena comunión eclesial de los miembros de la Fraternidad sacerdotal San Pío X y demás asociados, más conocida por el *incipit* del documento de institución: *Ecclesia Dei*. Su primer presidente fue el Cardenal Augustin Mayer.

Aparentemente la Comisión se creó como respuesta al cisma iniciado por la Fraternidad Sacerdotal San Pío X. Sin embargo el objetivo perseguido con su institución no se reducía al mero diálogo ecuménico con los católicos lefebvrianos, sino a garantizar el respeto en todas partes de "la sensibilidad de todos aquellos que se sienten unidos a la tradición litúrgica latina, por medio de una *amplia y generosa aplicación* de las normas dadas hace algún tiempo por la Sede Apostólica, para el uso del Misal Romano según la edición típica de 1962"<sup>14</sup>. Las normas a las que hace referencia son las contenidas en la Carta Circular *Quattuor abhinc annos*, a cuyo contenido ya nos hemos referido. Jurídicamente la situación cambia de pleno: de un sistema de dispensas administrativas, sugerentemente calificado de "indulto", se pasa a una ley que habla de tutelar las "justas aspiraciones" y el res-

<sup>13</sup> AAS 80,1988, 1495-1498.

<sup>14</sup> *Carta Apostólica motu proprio data "Ecclesia Dei"* (en adelante MPED), n. 6 c [el subrayado es nuestro]. En una lectura más profunda de su *iter* jurídico, destaca el progresivo cambio de orientación de este órgano que genera la legislación posterior: nace, efectivamente, por una ruptura de la comunión como acto seguido al decreto de excomunión (finalidad ecuménica); en un segundo momento, al constituirse la Comisión, se crea con vistas a facilitar el diálogo con los fieles cismáticos aunque también para colaborar con las Autoridades eclesiásticas bajo cuyo gobierno se encuentran católicos tradicionalistas (finalidad de colaboración); tercero, se aumentan sus competencias de tal forma que, de Comisión-puente o mero órgano de apoyo o consulta, pasa a ser órgano dotado de potestad con competencia propia (finalidad ejecutiva).

peto a la "sensibilidad" de quienes se sienten unidos a los ritos y espiritualidad propios de la tradición preconiliar. En el fondo se estaba sustituyendo un sistema de gracias por uno de tutela de situaciones subjetivas que la autoridad, tras valorarlas, considera dignas de protección y armonizables con el bien común de la Iglesia, con todo lo que ello tiene de repercusión en el Derecho administrativo canónico y en la misma organización eclesial. La potestad se encontraba ahora vinculada por un derecho que debía ser garantizado<sup>15</sup>.

## II. El modelo de organización eclesial inaugurado por el motu proprio "Ecclesia Dei"

Hemos afirmado que la intencionalidad con la que se constituye la PCED no es la de instituir un mero órgano de diálogo ecuménico, sino que con ella se persigue un objetivo más amplio: garantizar la comunión eclesial de aquellos fieles que, sin encontrarse en una situación cismática, se sienten espiritualmente ligados a la tradición litúrgica anterior a la reforma de Pablo VI. Ello se deja ver en su mismo acto de institución<sup>16</sup>:

<sup>15</sup> "El gobierno eclesial es, pues, una función social que tiende a la realización del bien común, de acuerdo con la condición fundamental de los fieles. De ahí la estrecha conexión entre el buen gobierno pastoral y los derechos fundamentales de los fieles y de las distintas comunidades cristianas". HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 2001, 2.ª ed., p. 244.

<sup>16</sup> El número 6 del MPED dispone:

"a) se constituye una *Comisión*, con la tarea de colaborar con los obispos, con los dicasterios de la Curia Romana y con los ambientes interesados, para facilitar la plena comunión eclesial de los sacerdotes, seminaristas, comunidades, religiosos o religiosas, que hasta ahora estaban ligados de distintas formas a la Fraternidad fundada por el arzobispo Lefebvre y que deseen permanecer unidos al Sucesor de Pedro en la Iglesia católica, conservando sus tradiciones espirituales y litúrgicas, según el protocolo firmado el pasado 5 de mayo por el cardenal Ratzinger y por el arzobispo Lefebvre (cf. *Enchiridion Vaticanum. Documenti Ufficiali della Santa Sede 1988-1989*, vol. 11, nn. 644-663, pp. 384-393);

b) esta Comisión está formada por un cardenal Presidente y por otros miembros de la Curia Romana, en el número que se considere oportuno según las circunstancias;

c) además, se habrá de respetar en todas partes, la sensibilidad de todos aquellos que se sienten unidos a la tradición litúrgica latina, por medio de una amplia y



A primera vista, la función principal de la PCED es la de "colaborar con los obispos, con los dicasterios de la Curia Romana y con los ambientes interesados", es decir, como si se tratase de un órgano consultivo o de servicio, de coordinación, a lo sumo, mientras que la dirección de la pastoral adecuada a estos fieles (cismáticos o no) recaería en los obispos y en los dicasterios competentes de la Curia Romana. Sin embargo no es esta la realidad.

Cuatro meses después de la creación de la PCED, mediante el rescripto *Quia peculiare munus*, otorgado en la forma *ex audientia Sanctissimi*, de 18 de octubre de 1988<sup>17</sup>, se ampliaron las facultades del Presidente de tal forma que le competen, entre otras atribuciones<sup>18</sup>, la concesión del uso del Misal de 1962 a cualquiera que lo soli-

generosa aplicación de las normas emanadas hace algún tiempo por la Sede Apostólica, para el uso del Misal Romano según la edición típica de 1962".

<sup>17</sup> AAS 82 [1990], 533-534. Cf. MIÑAMBRES, J., *Attribuzione di facoltà e competenze alla Commissione "Ecclesia Dei"*, en "Ius Ecclesiae", vol. III, num. 1, 1991, pp. 341-344; SCHMITZ, H., *Sondervollmachten einer Sonderkommission. Kanonistische Anmerkungen zum "Rescriptum ex Audientia SS.mi" vom 18. Oktober 1988 der päpstlichen Kommission "Ecclesia Dei"*, en "Archiv für katholisches Kirchenrecht", n. 159, 1990, pp. 36-59.

<sup>18</sup> "1. conceder a cualquiera que lo solicite el uso del Misal romano según la edición típica en vigor en 1962, según las normas ya propuestas por la comisión cardenalicia 'instituida a tal efecto' en diciembre de 1986, después de haber informado al obispo diocesano;

2. a) dispensar, conforme a la norma del *motu proprio Ecclesia Dei*, de las irregularidades enumeradas en el canon 1044 § 1, nn. 1 y 2;

b) sanar en la raíz los matrimonios nulos por el defecto de la forma requerida en el canon 1108, celebrados en presencia de dichos sacerdotes;

3. a) erigir la 'Fraternidad san Pedro' en sociedad clerical de vida apostólica de derecho pontificio, respetando aquellas notas peculiares recordadas en el *motu proprio Ecclesia Dei* n. 6 a, y aprobar las constituciones de dicha sociedad (la Fraternidad Sacerdotal San Pedro fue erigida mediante Decreto de la PCED de 18 de octubre de 1988);

b) erigir el seminario de la 'Fraternidad san Pedro' en Wigratzbad, en la diócesis de Augsburg, con el previo consentimiento del obispo diocesano;

4. erigir canónicamente, en instituto de vida consagrada o en sociedad de sociedad de vida apostólica, las comunidades que de hecho ya existen y que están ligadas a las antecedentes formas litúrgicas y disciplinares de la tradición latina, después de haber escuchado el parecer del prefecto de la Congregación para los religiosos y los institutos seculares;

5. erigir asociaciones de fieles con la intención de que, después de una conveniente preparación y una experimentación según el modo acostumbrado, puedan devenir en institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica;

cite, sanar en la raíz los matrimonios nulos por defecto de forma (al celebrarse ante sacerdote cismático), erigir institutos de vida consagrada y asociaciones de fieles tradicionalistas<sup>19</sup>.

Como puede apreciarse, corresponden a esta PCED, en la persona de su Presidente, funciones que normalmente se atribuirían a los obispos diocesanos, a las Congregaciones para el culto divino y la disciplina de los sacramentos, para los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica y para la educación católica, o al Pontificio Consejo para los laicos.

Por tanto, lo que en un principio parecía ser un órgano de consulta y asesoramiento aparece ahora dotado de potestad ordinaria, ejecutiva y vicaria, con competencia especial *ratione personae*. Quedarían inmutadas, entre otras, las competencias de la Congregación para la doctrina de la fe y la Congregación para el culto divino en lo relativo a la fijación de la materia y la doctrina sobre los sacramentos y disciplina de los ritos litúrgicos, así como las de la Penitenciaría Apos-

6. ejercer la autoridad de la Santa Sede sobre dichas sociedades y asociaciones, mientras no se provea otra cosa".

<sup>19</sup> Actualmente hay erigidos los siguientes: *Fraternitas Sacerdotalis Sancti Petri*, con casa madre en Wigratzbad (diócesis de Augsburgo); *Institutum Christi Regis Summi Sacerdotis*, con casa madre en Gricigliano (archidiócesis de Florencia); *Fraternitas Sacerdotalis Sancti Ioannis*, con casa madre en Scranton (diócesis de Scranton, Pennsylvania); *Fraternitas Sacerdotalis Sancti Vicenti Ferreri*, con casa madre en Chéméré-Le-Roi (diócesis de Laval, Francia); Convento dominico de Notre-Dame-de-Joie, en Pontcalec (diócesis de Vannes, Francia); Monasterio del Sagrado Corazón, en Scranton; *Opus Mariae Mediatrix*, con sede en Newark (New Jersey); Abadía benedictina de Ste. Madeleine, en Le Barroux (diócesis de Avignon); Abadía benedictina de Notre-Dame-de-l'Assomption, en Le Barroux; Monasterio benedictino de Fontgombault (diócesis de Bourges, Francia); Abadía benedictina de Notre-Dame-de-Randol, en St.-Saturnin (diócesis de Clermont, Francia); Abadía benedictina de Notre-Dame-de-Triors, en Châtillon-Saint-Jean (diócesis de Valence, Francia); Monasterio benedictino de Notre-Dame-de-Fidélité, en Jouques (archidiócesis de Aix, Francia); *Oblatae Mariae Reginae Apostolorum*, con sede en Scranton; Instituto de la Divina Misericordia, perteneciente a la diócesis de Dallas; *Opus Mariae*, con sede en Francia; Siervos de Jesús y María, con casa madre en Augsburg (diócesis de Augsburg, Alemania); Esclavos del Corazón Inmaculado de María, con sede en Worcester (Massachusetts); Instituto St-Croix, en Riaumont (diócesis de Ars); Monjas taboritas de María Inmaculada, con sede en el Mount Tabor Hermitage (Drummin, Irlanda). Junto a estos institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, destaca la Federación Internacional "Una Vox", encargada de coordinar las diferentes asociaciones de laicos surgidas en distintas naciones (por ejemplo, en España, la Asociación Cultural "Roma Aeterna"). Datos extraídos de la web oficial de "Una Vox" (<http://www.unavox.it>).

tólica puesto que nada se dice sobre el fuero interno. El motivo de dichas especialidades radica en una circunstancia personal del destinatario, aunque de su libre elección: la vinculación a la liturgia anterior a la vigente. Esta afirmación será analizada en el siguiente apartado.

La especial configuración de la PCED como un organismo integrado en la estructura de Gobierno universal de la Iglesia, pero asentado sobre un criterio personal como delimitador de su competencia, se puso de manifiesto en sus primeras actuaciones. En la Carta de 19 de abril de 1991 del Cardenal Mayer, presidente de la PCED, a los obispos de los Estados Unidos<sup>20</sup> (un país en el que la presencia de tradicionalistas es muy notable) se sientan unos principios y directrices que bien pueden hacerse extensivos a la generalidad de los países<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Puede consultarse en la dirección: <http://www.sonnet.co.uk/credo/mayer.html>.

<sup>21</sup> "1. No existe hoy razón por la cual la Misa llamada 'Tridentina' no pueda ser celebrada en una iglesia parroquial donde esa celebración, más bien, constituiría un servicio pastoral a los fieles que la piden. Por supuesto, habría que poner cuidado en que se integre armónicamente en el horario litúrgico parroquial ya establecido.

2. La regularidad y frecuencia de esta liturgia, ya se celebre en domingos y fiestas, ya diariamente, dependerá de las necesidades de los fieles. Nuestra recomendación es que, en aquellos lugares en los que los fieles hayan solicitado la celebración regular de la Misa según el Misal Romano de 1962, se establezca la Misa dominical y festiva en un lugar céntrico y a una hora conveniente durante un periodo de prueba de varios meses, al cabo del cual se deberían hacer una posterior evaluación y los consiguientes ajustes.

3. Por supuesto, los celebrantes de Misas 'Tridentinas', en la predicación y en sus contactos con los fieles asistentes a dichas Misas, no deberían dejar de enfatizar su personal adhesión a la legislación de la Iglesia universal y su reconocimiento del valor jurídico y doctrinal de la Liturgia tal como fue revisada después del Concilio Vaticano II. Bajo tales condiciones, parece del todo innecesario a incluso injustamente penoso, imponer restricciones adicionales a quienes desean asistir a esas celebraciones.

4. Aunque el Santo Padre ha dado a esta Pontificia Comisión la facultad de conceder el uso de la edición típica de 1962 del Misal Romano a todos los que lo pidieren, siempre que la Comisión informe al Ordinario correspondiente, preferiríamos que las autorizaciones las diera el mismo Ordinario por razón de fortalecer el lazo de comunión eclesial entre esos sacerdotes y fieles y sus pastores locales.

5. En conformidad con el espíritu de 'amplia y generosa aplicación' de los principios establecidos en *Quattuor abhinc annos* y con las directivas de los Padres del Concilio Vaticano II (cf. *Sacrosanctum Concilium*, 51 y 54), el nuevo Leccionario en lengua vernácula puede ser usado en las misas celebradas de acuerdo con el Misal de 1962, como un modo de 'proveer una más abundante comida para los fieles en la mesa de la Palabra de Dios'. Sin embargo, creemos que este uso no debe ser impuesto a los grupos que decididamente desean mantener la tradición litúrgica anterior en toda su integridad según lo dispuesto en el Motu proprio *Ecclesia Dei*.

Esta solución implica un nuevo problema: delimitar jurídicamente la comunidad integrante de dicho rito. Para ello se debe recurrir necesariamente a un criterio de tipo personal. Actualmente rige el del especial afecto o ligazón de los fieles a estos ritos, y así ha sido reconocido por el Santo Padre en el Motu proprio *Ecclesia Dei*. Ello no supone mayores problemas respecto de los fieles ordenados (que tienen la posibilidad de incardinarse en alguna de las sociedades creadas bajo la autoridad de la PCED) ni de aquellos que hayan profesado en un instituto de vida consagrada (puesto que para ellos se ha previsto también la posibilidad de erigir institutos específicos). En el caso de los laicos las soluciones posibles abarcan desde la creación de parroquias personales, la designación de templos "tridentinos" o de determinadas ceremonias dentro del horario normal de una parroquia, o la creación de asociaciones para fomentar la espiritualidad que les es propia. En todo caso, y bajo la supervisión de la PCED, la adopción de las medidas concretas corresponde a los Obispos diocesanos<sup>22</sup>.

Una imposición semejante probablemente disuadiría de entrar en la plena comunión de la Iglesia a los que han caído en el culto cismático.

6. Ya que un gran número de sacerdotes ancianos y retirados que sienten un profundo aprecio por la previa Tradición Litúrgica latina se han dirigido tanto a sus respectivos Ordinarios cuanto a esta Pontificia Comisión para obtener el *celebret* que les permita usar el Misal de 1962, sería conveniente utilizar sus servicios en lo posible para la celebración de esta Misa. Podría incluso darse el caso que sacerdotes retirados que no hubieran solicitado esta facultad no estuvieran menos dispuestos a prestar esta especial forma de cura pastoral para los que la pidieren". Cf. *ibidem*, 3.

<sup>22</sup> En su Carta a Mons. Gaetano Bonicelli, Arzobispo de Siena, de 11 de junio de 1999, en respuesta a algunas dudas sobre la celebración de la liturgia tradicional, la Congregación para el Culto Divino afirmó: "Ai dati sopra esposti, c'è da aggiungere, la benevola concessione dell'Indulto ad utilizzare il precedente 'Missale Romanum' nei termini e secondo le modalità indicate nel menzionato Motu Proprio 'Ecclesia Dei adflicta'. Se, nella Sua diocesi, ci fosse un gruppo di persone che desiderasse celebrare col rito in vigore fino al rinnovamento liturgico post-conciliare, Vostra Eccellenza può dare l'autorizzazione secondo le facoltà concesse dall'Indulto di questa Congregazione del 3 ottobre 1984 (*Notitiae* 1985, pp. 9-10).

Si possono ipotizzare diverse possibilità:

a) Segnalare una Messa in una chiesa o oratorio, ad orario fisso, in domenica o giorno feriale, senza pregiudizio dei fedeli che seguono l'odierno Missale Romano.

b) Assegnare ai fedeli attaccati al precedente ordinamento una chiesa o una cappella, sia in modo esclusivo, sia parziale.

c) Qualora il gruppo fosse numeroso, ci sarebbe anche la possibilità di stabilire per esso un cappellano (vedi CIC, cann. 546-567, 571-572), oppure anche una parrocchia personale, (vedi CIC, can. 515, §1), come è stato il caso in qualche diocesi negli Stati Uniti d'America e nel Canada".

### III. La solución adoptada para el caso de los "Padres de Campos"

#### 1. El nacimiento de la Unión Sacerdotal "San Juan María Vianney"

Junto al Arzobispo Mons. Marcel Lefebvre, el otro gran exponente de la Tradición litúrgica tridentina fue el Obispo de Campos, Mons. Antonio de Castro Mayer. Perteneciente al *Coetus Internationalis Patrum*, Mons. de Castro se opuso, tras la celebración del Concilio, a aplicar en su diócesis las nuevas normas litúrgicas inspiradas en la Constitución *Sacrosanctum Concilium*. A tenor de lo dispuesto en la Carta Circular *Quattuor abhinc annos*, obtuvo indulto, para sí y para su presbiterio, para seguir utilizando el Misal de 1962. Sin embargo, una vez dejó por razones de edad su oficio al frente de la diócesis en 1981, su sucesor resolvió introducir decididamente la reforma litúrgica, lo cual creó una fuerte división en el seno del presbiterio. Mons. de Castro, a imagen de lo que ya se hiciera en Ecône, decidió constituir la "Unión Sacerdotal San Juan María Vianney", en la cual se incardinarian los clérigos diocesanos opuestos a la reforma litúrgica.

En 1988, Mons. de Castro participó activamente, como coconsagrante, en la ceremonia desencadenante del cisma y sobre él recayó la censura *latae sententiae* de excomunión reservada a la Santa Sede (cc. 1364 § 1 y 1329 § 2), declarada por Decreto de la Congregación para los Obispos. A partir de este instante, en el territorio de Campos se creó una particular situación: en los mismos límites diocesanos coexistían dos estructuras organizativas distintas y opuestas (una diócesis católica y una Unión Sacerdotal cismática), que provocaron una división del pueblo fiel<sup>23</sup>. Así, entre los fieles de la diócesis brasileña de Campos se hizo frecuente la denominación "Padres de Campos" aplicada a los sacerdotes tradicionalistas.

A la muerte de Mons. de Castro, fue elegido como su sucesor D. Licino Rangel, que sería consagrado en 1992 por dos de los cuatro obispos ordenados en 1988. Por tanto, sobre él recaía nueva exco-

<sup>23</sup> Según datos de la propia Unión, se compone de 19 iglesias, 137 capillas, 26 sacerdotes y 27.730 fieles. Por su parte, la diócesis de Campos está formada por 846.000 fieles, 55 sacerdotes diocesanos y regulares.

muni6n *latae sententiae* reservada a la Santa Sede (c. 1382), que no fue declarada. No obstante, Mons. Rangel, en el marco del di6logo con la Santa Sede, a trav6s de la PCED, se distanci6 de la f6rrea oposici6n demostrada en ocasiones por la Fraternidad San Pío X, lo cual impuls6 decididamente el proceso para su plena reinserci6n en la comuni6n cat6lica, ahora materializada en la creaci6n de la Administraci6n apost6lica personal "San Juan María Vianney"<sup>24</sup>.

## 2. La creaci6n de la Administraci6n apost6lica personal "San Juan María Vianney"

El paso desde la Uni6n Sacerdotal a la instituci6n de la Administraci6n apost6lica personal se produce como consecuencia de la carta que Mons. Rangel y los dem6s miembros de la Uni6n dirigieron a S.S. Juan Pablo II, solicitando el perd6n y la comuni6n con el Romano Pontífice. En dicha carta, fechada en la solemnidad de la Asunci6n del a6o 2001, sus autores ruegan ser aceptados y reconocidos como cat6licos, en profesi6n de perfecta comuni6n con la C6tedra de Pedro.

El día de Navidad de ese mismo a6o se expidi6 la "Carta Aut6grafa Pontificia al Obispo Brasile6o Mons. Licinio Rangel y a la Uni6n San Juan María Vianney"<sup>25</sup>. Juan Pablo II, "teniendo ante los ojos la gloria de Dios, el bien de la santa Iglesia y la ley suprema, que es la *salus animarum*", otorga el reconocimiento can6nico de la pertenencia de la Uni6n a la comuni6n plena de la Iglesia cat6lica y dispone: 1) se anuncia la elaboraci6n del documento legislativo por el que se dar6 reconocimiento jur6dico a esta realidad eclesial, por medio de una "administraci6n apost6lica, de car6cter personal, dependiente directamente de esta Sede apost6lica y con territorio en la di6cesis de Campos. Se tratar6 de una jurisdicci6n cumulativa con la del Ordinario del lugar"; 2) se asegura la sucesi6n de Mons. Rangel; 3) se confirmará en ese futuro texto la "facultad de celebrar la Eucaristía y la liturgia de las Horas seg6n el rito romano y la disciplina lit6rgica codifica-

<sup>24</sup> En adelante AAP-SIMV.

<sup>25</sup> Adviértase que se ha utilizado una denominaci6n inusual para un documento pontificio. Ello parece denotar el particular inter6s del Romano Pontífice por la soluci6n, parcial pero definitiva, al cisma. Y anuncia tambi6n la especialidad de la soluci6n jur6dica adoptada para su singular situaci6n.

dos por mi predecesor san Pío V"; y 4) la remisión de la censura de excomunión que pesa sobre Mons. Rangel, así como de las demás censuras e irregularidades en las que hubieran incurrido otros miembros de la Unión<sup>26</sup>.

Esta recepción de los fieles a la plena comunión tuvo su definitivo cumplimiento en la ceremonia celebrada el 18 de enero de 2002 (domingo de la Semana de Oración por la Unidad de los cristianos) durante la cual tuvo lugar la Declaración de Mons. Rangel<sup>27</sup> y la notificación del Decreto de la Congregación para los Obispos sobre su nombramiento como Administrador apostólico personal.

Finalmente, en esa misma fecha, se promulgó el "Decreto de erección de la Administración apostólica personal San Juan María Vianney", de la Congregación para los Obispos, por especial mandato del Sumo Pontífice<sup>28</sup>. Resulta un documento muy interesante para la doctrina científica canónica, pues en él se establece un nuevo tipo de circunscripción eclesial de naturaleza personal, no previsto explícitamente en el CIC.

### 3. Peculiaridades de la solución adoptada para el caso de los "Padres de Campos"

El Decreto de erección de la AAP-SJMV contiene, en sus trece artículos<sup>29</sup>, las especialidades de régimen jurídico establecidas para

<sup>26</sup> AAS 94 [2002], 267-268.

<sup>27</sup> El contenido de esta Declaración comprende tres importantes reconocimientos, que hasta ese momento centraban el núcleo del cisma lefebvriano: "a) Reconocemos al Santo Padre, el Papa Juan Pablo II, con todos sus poderes y prerrogativas, prometiéndole nuestra obediencia filial y ofreciendo nuestra oración por él. b) Reconocemos el Concilio Vaticano II como uno de los Concilios Ecuménicos de la Iglesia Católica, aceptándolo a la luz de la Sagrada Tradición. c) Reconocemos la validez del *Novus Ordo Missae*, promulgado por el Papa Pablo VI, siempre que sea celebrado correctamente y con la intención de ofrecer el verdadero Sacrificio de la Santa Misa" (traducción nuestra, sobre documento original que puede ser consultado en la página web del seminario de Campos [http://www.seminario\\_campos.org.br](http://www.seminario_campos.org.br)).

<sup>28</sup> AAS 94 [2002] 305-307.

<sup>29</sup> El contenido de cada uno de estos artículos es el siguiente: Art. I.- Erección de la Administración, límites territoriales y equiparación a las diócesis inmediatamente sujetas a la Santa Sede; Art. II.- Régimen aplicable; Art. III.- Disciplina litúrgica y sacramental; Art. IV.- Oficio de Administrador apostólico; Art. V.- Potestad del Administrador apostólico; Art. VI.- Incardinación de presbiterios y diáconos, tanto de

esta nueva circunscripción, equiparándola en lo demás a las diócesis sujetas inmediatamente a la Santa Sede (art. I). Cabe destacar, como principales notas características de esta normativa, las siguientes:

**a) Naturaleza jurídica**

En el Decreto se introduce una nueva circunscripción eclesiástica, hasta ahora desconocida en la legislación canónica: la Administración apostólica personal. Se trata de una aplicación específica de la figura de Administración apostólica en la modalidad enunciada con carácter general por el c. 372 § 2.

En el c. 371 § 2 CIC se incluye, dentro del capítulo dedicado a las Iglesias particulares<sup>30</sup>, la Administración apostólica "erigida de manera estable" (c. 368). Se caracteriza esta circunscripción por dos elementos principales: "a) en primer lugar, su equiparación jurídica con las diócesis y, simultáneamente, su diferencia con ellas 'a causa de razones especiales y particularmente graves'; b) en segundo lugar, es gobernada por un administrador apostólico con potestad vicaria recibida a través del derecho pontificio y equiparado al obispo diocesano (cfr. c. 381 §2). El administrador apostólico no siempre es obispo, a causa

los que ya pertenecían a la Unión "San Juan María Vianney" como de los que se incorporen en el futuro; Art. VII.- Posible erección de un Seminario propio y de IVC y SVA propios; Art. VIII.- Posibilidad de erigir parroquias personales, y nombramiento de párrocos personales, de modo cumulativo con las parroquias y párrocos del territorio; Art. IX.- Adscripción de los laicos —tanto los ya pertenecientes a la Unión "San Juan María Vianney", como los que en un futuro deseen inscribirse, y los que sean bautizados en la Administración— a la AAP-SJMV mediante inscripción en un registro específico; Art. X.- Órganos colegiales de gobierno y de asesoramiento; Art. XI.- Obligación de la visita quinquenal *ad limina apostolorum*; Art. XII.- Posibilidad de erigir tribunales propios para las causas judiciales surgidas en la Administración apostólica; Art. XIII.- Sede e iglesia principal de la AAP-SJMV.

<sup>30</sup> En nuestro trabajo evitaremos en lo posible utilizar la expresión "Iglesia particular", de una clara naturaleza doctrinal-teológica, y utilizaremos la de "circunscripción eclesiástica", que resulta más tradicional y usual —además de más precisa— en la doctrina canónica, máxime en lo referente a la Administración apostólica, que difícilmente puede ser calificable como Iglesia particular. Y ello a pesar de que el C.I.C. vigente utilice en reiteradas ocasiones aquél concepto, pues ese uso resulta un tanto ambiguo y equivoco. Compartimos los argumentos sobre esta cuestión expresados por HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, 2ª ed., Pamplona 2001, p. 288-296; y VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia*, 2ª ed., Pamplona 1997, pp. 126-128.



sobre todo de las peculiaridades de la circunscripción que preside y de las causas que la justifican"<sup>31</sup>.

Este segundo elemento es compartido por otras estructuras pastorales (vicariato apostólico, prefectura apostólica, misión *sui iuris*), con las que comparte su *provisionalidad*, es decir, que son erigidas con miras a una futura conversión en diócesis, circunscripción eclesiástica por antonomasia. Rasgo específico y diferenciador de la Administración apostólica es, frente al resto de circunscripciones, su erección "por razones especiales y particularmente graves". La práctica más reciente de la Santa Sede a la hora de erigir Administraciones Apostólicas atiende a dos tipos de circunstancias especiales: "Unas son de tipo político, cuando el poder civil se niega a la constitución de estructuras ordinarias de la Iglesia; otras son de tipo ecuménico, cuando la instauración de la Jerarquía católica ordinaria en un determinado lugar pudiese resultar menos congruente con la doctrina ecuménica de la propia Iglesia católica"<sup>32</sup>. Ante estos datos debemos preguntarnos si la circunscripción objeto de nuestro estudio comparte los rasgos que han venido caracterizando hasta ahora a esa figura jurídica.

No debemos olvidar, para determinar su naturaleza jurídica, que la AAP-SJMV se erige *en el mismo territorio* que la diócesis de Campos, en Brasil. Es decir, coexiste con una diócesis. La erección de la Administración Apostólica no obedece, pues, a aquel tipo de razones especiales y particularmente graves, contrarias a la constitución de una diócesis en el lugar, que ha venido considerando, como hemos visto, la práctica llevada a cabo por la Santa Sede. En el mismo territorio y respecto a los mismos fieles ya existía una circunscripción diocesana, por definición más perfecta desde el punto de vista eclesiológico que la Administración. Este hecho parece indicar que nos encontramos en realidad ante otro tipo de aplicación de esa figura de circunscripción eclesiástica, novedosa y reclamada por la solución particular del conflicto de Campos. Además, la AAP-SJMV reúne otras características que, en principio, parecen incompatibles con una Administración Apostólica ordinaria:

<sup>31</sup> VIANA, A., *Organización...*, op. cit., pp. 210-211.

<sup>32</sup> ARRIETA, J.I., *Comentario al canon 371*, en AA.VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II/1, 3ª ed., Pamplona 2002, p. 701.

1) Su carácter permanente, tal y como confirma el Card. Castrillón Hoyos, Prefecto de la Congregación para el Clero y Presidente de la PCED, en una carta dirigida a Mons. Bernard Fellay, Superior de la Fraternidad Sacerdotal San Pío X y sucesor de Mons. Lefebvre: "Tale abbraccio [entre la Santa Sede y la Unión San Juan María Vianney] si è concretizzato con la forma giuridica più adatta, offerta in modo permanente, allo sviluppo del carisma della suddetta Unione, in seno all'unica Chiesa di Cristo con a Capo Pietro: mi riferisco all'Amministrazione Apostolica personale di Campos, che non è una soluzione transitoria ma è data stabilmente (di questa stabilità e di questa volontà non si può in alcun modo dubitare)"<sup>33</sup>. Ya anteriormente había garantizado esta estabilidad S.S. Juan Pablo II en su Carta a Mons. Rangel, pues en ella le aseguraba su sucesión en el gobierno de la Administración<sup>34</sup>.

2) La jurisdicción cumulativa de la diócesis de Campos y de la AAP-SJMV sobre los fieles de ésta. En efecto, tal y como describe el art. V del Decreto de erección, la potestad del Administrador es "*personal*, de modo que pueda ejercerse sobre las personas que pertenecen a la Administración Apostólica; *ordinaria*, ya en el fuero externo, ya en el interno; *cumulativa* con la potestad del Obispo diocesano de Campos, en Brasil, ya que los hombres que pertenecen a la Administración apostólica son al mismo tiempo fieles de la Iglesia particular de Campos" (art. V)<sup>35</sup>. Nótese que la jurisdicción del Administrador apostólico no se califica de vicaria expresamente, aunque tampoco se niegue este rasgo. Más aún, en el art. IV se califica al Administrador apostólico como "Ordinario propio" de la Administración.

3) El art. XIII establece que "la Sede de la Administración estará ubicada en la ciudad de Campos, y la iglesia principal será el templo del Corazón Inmaculado de Nuestra Señora del Rosario de Fátima". Este precepto, aunque pueda parecer anecdótico, parece contradecir

<sup>33</sup> La carta ha sido divulgada a través de la agencia de noticias Zenit (en la web <http://www.zenit.org>).

<sup>34</sup> Esta promesa se ha visto confirmada en los pasados días, con el nombramiento, como Obispo Coadjutor, del hasta ahora Vicario General D. Fernando Arêas Rifan.

<sup>35</sup> Sobre el origen, evolución y materias en las que la técnica de la jurisdicción cumulativa se ha utilizado, vid. SOLER, C., *Jurisdicción cumulativa*, en "Ius Canonicum", XXVIII, n. 55, 1988, pp. 131-180.

la práctica seguida por la Santa Sede a la hora de erigir Administraciones apostólicas por motivos ecuménicos<sup>36</sup>.

### **b) Carácter personal**

Esta circunscripción se delimita por un criterio personal, aunque dentro de un ámbito territorial diocesano: los fieles tradicionalistas del territorio de la Diócesis de Campos. El elemento territorial juega aquí como, ámbito o marco geográfico, tanto de las personas que pueden pertenecer a la AAP-SIMV, como del alcance de la potestad del Ordinario. Pero, dentro de ese ámbito, el criterio de determinación de los fieles de la Administración apostólica es esencialmente personal: la adscripción de fieles laicos se lleva a cabo por medio de una inscripción en un registro específico, habiendo manifestado previamente su voluntad por escrito de pertenecer a la Administración apostólica (art. IX).

Así pues, la figura jurídica que soluciona el conflicto de los "Padres de Campos" constituye una circunscripción eclesiástica de carácter personal, a la cual se accede por la libre voluntad y petición de los fieles, que concurre de una forma cumulativa con la jurisdicción que sobre esos mismos fieles y en idénticas materias tiene el Obispo diocesano de Campos. Se trata, pues, según la terminología del c. 368, de una "Iglesia particular"<sup>37</sup> —que ocupa el mismo espacio territorial

<sup>36</sup> "Así, con ocasión de la erección en 1991 de tres nuevas administraciones apostólicas en la ex Unión Soviética, la Santa Sede puntualizó que de este modo se había querido evitar la erección de Iglesias particulares católicas allí donde ya existían Iglesias particulares erigidas por el Patriarca ortodoxo de Moscú: efectivamente, las constituciones apostólicas de erección de las circunscripciones mencionadas no contienen, por ejemplo, la erección de una iglesia-sede del Administrador apostólico", ARRIETA, J.I., *Comentario al canon 371*, op. cit., 701.

<sup>37</sup> Si bien —a nuestro juicio— resultaba inapropiado hablar de Iglesia particular en el caso de la Administración apostólica, no nos parece tan alejado de la realidad aplicar ese concepto teológico a la AAP-SIMV. En ella se realiza de manera completa la estructura constitucional Oficio capital-Presbiterio propio-*Portio Populi Dei* (arts. IV, V, VI, VII y IX); en ella se realiza de modo pleno la administración de los bienes salvíficos (Palabra y Sacramentos), incluso mediante una disciplina peculiar (art. III); y en ella es posible el desarrollo de todos los carismas y formas de espiritualidad, incluyendo la posibilidad de erigir Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (art. VII.2).

que la diócesis de Campos— a la cual se pertenece en virtud de expresa manifestación de voluntad de los fieles<sup>38</sup>.

### c) La disciplina litúrgica

El art. III regula la disciplina litúrgica aplicable a los miembros de la AAP-SJMV. Su tenor literal es el siguiente: "Administrationis Apostolicae facultas tribuitur sacram Eucharistiam, alia sacramenta, Liturgiam Horarum ceterasque liturgicas acciones celebrandi secundum Riturum Romanum ac disciplinam liturgicam ad Sancti Pii V praescripta, una cum accommodationibus quas Successores usque ad Beatum Ioannem XXIII induxerunt". Claramente se habla en este precepto de una *facultad*, es decir, de un derecho subjetivo que tienen los miembros de la Administración para celebrar los sacramentos y demás acciones litúrgicas según la disciplina preconiliar. Nada se dice acerca del ámbito de ejercicio de dicha facultad, aunque tratándose de una ley personal (c. 13 § 2.1.º) se entiende que podrá ser ejercido en cualquier lugar, tanto dentro como fuera de la diócesis de Campos, salvos siempre los límites de orden público (*ibid.*, § 2.2.º).

Respecto a la normativa aplicable, en caso de conflicto entre la disciplina codicial sobre Sacramentos y Liturgia y las normas a que hace referencia el art. III del Decreto, deberán tenerse por vigentes en virtud de esa ley *especial y posterior* (c. 20) las normas preconiliares, que prevalecen, para los destinatarios del Decreto, sobre las codiciales. En este sentido, ténganse presentes las posibles consecuencias de esta afirmación, como por ejemplo, la consideración o no como clérigos, a efectos jurídicos, de aquellos fieles que reciban las órdenes menores (aún en vigor a tenor de la disciplina litúrgica vigente para la AAP-SJMV).

<sup>38</sup> Quiebran en este punto —que confirma lo que ya sucede, en mayor o menor medida, en las demás circunscripciones personales que conoce el vigente ordenamiento— las opiniones de aquellos autores que sostienen que la pertenencia a "Iglesias particulares" (ya nos hemos referido al ambiguo uso de este término en el C.I.C., que ahora puede hacerse extensivo a estas argumentaciones científicas) se basa exclusivamente en criterios "objetivos"; mientras que cualquier tipo de adscripción voluntaria respondería más bien a una entidad de tipo asociativo.

#### 4. Panorama actual de los católicos tradicionalistas tras la creación de la AAP-SJMV

Tras la creación de la AAP-SJMV, la situación global de los católicos tradicionalistas (no hacemos, pues, referencia a los que se encuentran incursos en el cisma) queda como sigue:

1) En el nivel particular, cada Obispo deberá velar por que no se lesionen injustificadamente las "justas aspiraciones" de quienes desean seguir celebrando conforme a los rituales tridentinos, con las modificaciones introducidas hasta 1962. Para ello, las posibles soluciones pastorales podrán abarcar, desde la designación de un horario de celebraciones de este tipo dentro del horario propio de una iglesia, hasta la creación de parroquias personales para los fieles tradicionalistas. Asimismo, las sociedades sacerdotales —especialmente la Fraternidad Sacerdotal San Pedro—, los IVC y SVA y las demás asociaciones de fieles que expresen este carisma tradicionalista continúan su actividad bajo la directa inspección y gobierno de los Obispos diocesanos.

2) En el nivel universal, la suprema inspección de toda la actividad pastoral a favor de los católicos tradicionalistas corresponde a la Pontificia Comisión "Ecclesia Dei", con las competencias señaladas anteriormente. Al margen quedan las acciones de este organismo encaminadas a lograr la reintegración a la plena comunión de los tradicionalistas vinculados al cisma de 1988.

3) De forma específica, y como avance de una solución definitiva a los que permanecen en situación de cisma, los fieles tradicionalistas de la diócesis de Campos pueden integrarse en la AAP-SJMV, donde podrán desarrollar plenamente su carisma y espiritualidad propios, bajo la última supervisión de la Santa Sede (en este caso, de la Congregación para los Obispos y demás Dicasterios de la Curia Romana, para las cuestiones que sean de su competencia).

### IV. Conclusión

Con la institución de la Pontificia Comisión "Ecclesia Dei" se marcó un nuevo hito en la progresiva concepción de la organización ecles-

siástica como servicio a las necesidades y a los intereses justos y legítimos de los fieles. La Santa Sede, consciente de su papel como último garante de los derechos de los fieles, asume de forma directa (con un criterio personalista) la tutela de una masa de fieles especialmente vinculados a las formas litúrgicas que han dejado de estar en vigor tras la reforma instada por el Concilio Vaticano II. Al mismo tiempo reconoce la competencia que los obispos diocesanos tienen respecto de los fieles que integran la *portio populi Dei* cuya cura pastoral tienen encomendada y respecto de la cual ejercen el oficio capital (criterio de territorialidad), guiando su acción pastoral sobre esos mismos fieles tradicionalistas. La conjunción de ambos criterios germina en la aparición de una serie de asociaciones de fieles, algunas bajo la potestad directa de la PCED y otras bajo la del ordinario del lugar, que encauzan esta acción pastoral, respecto de la cual la PCED ejerce la alta dirección y supervisión.

Sin embargo, de todo lo dicho hasta ahora, y de la actuación llevada a cabo por la Santa Sede, no puede inferirse que se esté persiguiendo una birritualidad de los fieles, que sería contraria a la misma esencia del rito, sino la coexistencia pacífica de ambas disciplinas rituales en aras de una mejor atención pastoral a los fieles<sup>39</sup>. En caso de conflicto, las autoridades eclesíasticas deberán dar prevalencia al rito postconciliar por ser el que recoge las directrices de reforma impulsadas por el Concilio Vaticano II<sup>40</sup>. En este sentido se ha encaminado

<sup>39</sup> "Penso sia importante sottolineare con chiarezza che tutti i riti approvati nella Chiesa cattolica non si fanno concorrenza reciproca. Bisogna evitare una attitudine hegeliana nel dominio liturgico, in base alla quale l'origine e lo sviluppo di un rito andrebbe necessariamente a detrimento di un altro, come se si trattasse di una tesi e un'antitesi escludentesi reciprocamente. [...] È in questo modo che si potrà superare un atteggiamento di confronto e di opposizione tra i due riti. Se l'ultima riforma ha contribuito, e non poco, all'intelligibilità della celebrazione e ad una effettiva partecipazione, il rito precedente conserva quel forte richiamo alla sacralità e alla trascendenza che, nel passato, ha dato vita a tanti santi e ha modellato il viso della Chiesa nel corso dei secoli. Abbiamo da imparare da entrambe le tradizioni, per correggere eventuali esagerazioni di aspetti accidentali che nuocciono all'unità essenziale. Occorre evitare i modi che si nutrono solo dello spirito del mondo, le banalizzazioni, le eccentricità, gli individualismi e le rotture con la grande Tradizione" (Extracto de la entrevista al Cardenal Dario Castrillón Hoyos, Prefecto de la Congregación para el clero y Presidente de la PCED, concedida a la revista *La Nef* en diciembre de 2000).

<sup>40</sup> Acerca de la coexistencia en un mismo espacio de circunscripciones de distinto rito (una territorial y otra personal), cf. HERVADA, J., *Significado actual del principio de la territorialidad*, en "Fidelium Iura" 2, Pamplona 1992, 221-239. A este

recientemente la actuación de la PCED. Efectivamente, llegado el momento en que un sacerdote tradicionalista se ve en la situación de tener que renunciar a participar en una celebración por discurrir ésta según las normas promulgadas por Pablo VI, la PCED ha iniciado una labor de esclarecimiento sobre los criterios de coordinación entre ambos ritos. Aparte de intervenir al respecto de una crisis interna de la Fraternidad Sacerdotal San Pedro, la Comisión ha intervenido en orden a garantizar el derecho que también tienen los presbíteros incardinados en una institución bajo el gobierno de la PCED a celebrar los sacramentos conforme a los rituales promulgados por Pablo VI y Juan Pablo II.

Una solución novedosa y especialmente eficaz al problema planteado por los fieles tradicionalistas, en este caso provenientes de una situación cismática, ha sido la adoptada en el caso de los "Padres de Campos". Con la Administración apostólica personal "San Juan María Vianney" se ha abierto un nuevo campo de diálogo ecuménico con aquellos fieles que todavía se encuentran en el cisma, y se ha ideado una solución lo más adaptada posible a su situación peculiar. De tal forma que, coexistiendo con una circunscripción de carácter territorial, la Administración puede ofrecer en plenitud los bienes salvíficos a aquellos fieles que se encuentren ligados a la tradición tridentina, y que por un acto de libre voluntad soliciten ser admitidos a la Administración.

El futuro que se abre ahora pasa por dos condiciones. Por una parte, la vuelta a la plena comunión de aquellos grupos tradicionalistas cismáticos, especialmente significativos (por su número y por contar con obispos y sacerdotes), que se encuentran actualmente en excomunión, para los cuales parece igualmente idónea la figura de la Administración apostólica personal. Y por otra, la regularización, mediante estructuras "ordinarias", de otros fieles vinculados especialmente con las fórmulas litúrgicas tradicionalistas allí donde se encuen-

respecto, debe tenerse presente que "la erección, por parte de la autoridad competente, de otro tipo de circunscripciones no territoriales no significa introducir jurisdicciones diversas *en ámbito ajeno*, sino articular nuevos ámbitos pastorales, con el presupuesto de los ya determinados, lo que exige lógicamente el establecimiento de adecuadas normas de relación y coordinación para favorecer un entrelazamiento armónico y fructuoso de las misiones propias de los diversos pastores". MIRAS, J., *Organización territorial y personal: fundamentos de la coordinación de los pastores*, en "Fidelium Iura" 8, 1992, 412.

tren. Al respecto, el Cardenal Castrillón, Presidente de la Pontificia Comisión "Ecclesia Dei", como solución común a ambas cuestiones ha ofrecido a los miembros de la Fraternidad Sacerdotal San Pío X (seguidores de Mons. Lefebvre) su regularización a través de la erección de una suerte de cuasidiócesis personal que agruparía en torno a dicha Fraternidad todas las sociedades de su misma espiritualidad, incluidas también las comunidades actualmente bajo la potestad de la PCED<sup>41</sup>. Sin embargo, hoy por hoy, no puede darse una solución definitiva al problema, pues ésta se encuentra irremediablemente unida a la solución del cisma iniciado en 1988.

<sup>41</sup> Aparece recogida esta propuesta en una "Posición oficial" de la Fraternidad San Pío X sobre los contactos mantenidos con la Santa Sede, publicada en la revista interna de la Fraternidad *Cor unum*, n. 68, de febrero de 2001.